



**ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVAS
APLICADA AL SECTOR COOPERATIVO**

ORDENANZA NO. 001-2025

Que establece el Reglamento de Sanciones Administrativas, que se ha elaborado con el objetivo de dotar al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) de un marco normativo robusto, claro y eficaz para el ejercicio de su potestad sancionadora sobre las Sociedades Cooperativas bajo su supervisión, conforme Ley núm. 155-17 Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

CONSIDERANDO: Que el presente documento se fundamenta en un análisis exhaustivo del marco legal vigente, principalmente la Ley núm. 155-17 Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, la Norma 01-17 del IDECOOP, y la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y mejores prácticas internacionales en materia de Prevención de Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masivas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 69 de la Constitución de la República establece en su numeral 10 que «las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas».

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 31 del 25 de octubre de 1963, crea el Instituto del Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), tiene a su cargo la regulación, supervisión y fiscalización de las Cooperativas, Federaciones y Confederaciones existentes en el país;

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), en el año 2017 emitió la normativa No. 01-2017, a través de la cual crea el marco regulatorio para la aplicabilidad de la Ley 155-17 al sector cooperativo; la misma fue revisada en julio del año 2019 y, en tal sentido, es necesario actualizar dicha normativa acorde a las nuevas incidencias y políticas establecidas por los órganos nacionales e internacionales, que regulan el efectivo respeto y aplicación de dicho estamento legal;

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 155-17, de fecha primero de junio de 2017, contra Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, establece en el numeral 17 del artículo 2 que,

**ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVAS
APLICADA AL SECTOR COOPERATIVO**

cuando el sujeto obligado sea una Sociedad Cooperativa, quedará bajo la supervisión del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP);

CONSIDERANDO: Que la precitada Ley núm. 155-17 designa como autoridad competente y garante de la prevención, persecución y sanción de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, al del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), y posee la potestad reguladora o supervisora que le permita disponer de la información actualizada de la identidad de las sociedades que operan o desean operar en el país, de sus actividades y de los beneficiarios finales de la misma, mediante la debida diligencia;

CONSIDERANDO: Que el artículo 98 de la indicada Ley núm. 155-17 dispone que los órganos y entes supervisores de Sujetos Obligados, además de las potestades previstas en sus respectivos ordenamientos sectoriales, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección extra situ e in situ, y de aplicación de sanciones sobre los sujetos obligados y su personal, de conformidad a lo establecido en dicha ley;

CONSIDERANDO: Que, asimismo la citada Ley núm. 155-17 dispone que los Sujetos Obligados deben adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento con un enfoque basado en riesgos, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realicen;

CONSIDERANDO: Que la potestad sancionadora es una de las facultades que permite garantizar la efectividad de la regulación y supervisión en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, debiendo ser estas sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas a cada persona física o jurídica a las que les sean impuestas;

CONSIDERANDO: Que las actuales autoridades del IDECOOP están comprometidas con impulsar al sector cooperativo en todos los aspectos, y se han abocado a la actualización del marco regulatorio que contiene todas las leyes del sector, por lo que la actualización de la presente normativa se debe realizar para garantizar la efectiva e inmediata aplicación mientras el marco regulatorio general es aprobado en el Congreso Nacional;

CONSIDERANDO: Que el presente reglamento tiene por objeto establecer las bases y disposiciones de cumplimiento obligatorio que deberá ejecutar el sector cooperativo para realizar, entre otros aspectos, la Debida Diligencia sobre los asociados, consejeros y terceros relacionados, e implementar el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley No. 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y de su reglamento

MFe



**ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVAS
APLICADA AL SECTOR COOPERATIVO**

de aplicación No. 408-17, y demás normas que la modifiquen, sustituyan o reglamenten, así como las mejores prácticas internacionales en la materia;

CONSIDERANDO: Que es obligación del IDECOOP, como Autoridad Competente, además, Implementar las políticas y los procedimientos necesarios que incluyan una debida diligencia basada en riesgo, la cual debe realizarse también de forma continua como mecanismo de monitoreo, tanto a lo interno y a todas las cooperativas, en proceso de formación y ya incorporadas;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 107-13 Sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública establece varios principios que rigen y son aplicables a la materia, destacándose los principios de Racionalidad, de Coherencia y de Buena Fe, los cuales se extienden especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa, las buenas decisiones, la congruencia en sus actuaciones, velando estricta y objetivamente sobre todos los intereses en juego, de acuerdo con la buena gobernanza democrática y el buen comportamiento legal de todos los actores en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes;

CONSIDERANDO: De acuerdo con la Ley No. 107-13, la decisión que dictamine sobre un proceso sancionador será una resolución motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente, sin que se puedan aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento (art. 44 y párrafo siguiente);

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano reconoce al sector cooperativo como eje importante para el desarrollo económico y social de la República, que contribuye de manera eficaz al combate de la pobreza, por lo que, en consecuencia, se demanda del organismo rector del sector cooperativo, que expida el marco regulatorio y fortalezca la supervisión de su implementación efectiva en las asociaciones cooperativas, para salvaguardar los ahorros de sus asociados, previniendo, entre otros, que estos puedan ser afectados por el riesgo de Lavado de Activos y financiación del terrorismo;

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) es el ente garante de la gobernabilidad y la transparencia de todas las asociaciones cooperativas legalmente constituidas en la República Dominicana y de los órganos federativos de integración, siendo el Consejo de Directores el encargado de aprobar todas las decisiones que afecten y regulen al sector;

CONSIDERANDO: Que las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) establecen de manera general que, los países deben asegurar que exista una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas, que



**ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVAS
APLICADA AL SECTOR COOPERATIVO**

estén disponibles para tratar a las personas naturales o jurídicas que incumplan con los requisitos de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, aplicables también a sus directores y a su alta gerencia.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley 31-63 del 25 de octubre de 1963, que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo IDECOOP.

VISTA: La Ley 127-64 del 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas.

VISTA: La Ley No. 155-17 del 1 de junio del 2017, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, ha creado un sistema más amplio de prevención, persecución y sanción del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y las armas de destrucción masiva en la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 107-13, de fecha 8 de agosto del año 2013, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública.

VISTA: La Resolución No. 2024-01 del Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CONCLAFIT), sobre las multas administrativas contempladas en la ley Núm. 155-17, tomando en consideración el índice de precios al consumidor.

VISTA: La Resolución No. 02-2022 del IDECOOP, respecto a las firmas de auditoría independiente que tendrán las calidades para auditar asociaciones cooperativas.

VISTO: El Decreto 407-17, que crea el Reglamento para la de Aplicación de medidas en materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos relacionados con el Terrorismo y la Proliferación de Arma de Destrucción Masiva, de la Ley No. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo;

VISTO: El Decreto 408-17, que crea el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo;

RESUELVE:

CAPÍTULO I - OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1: Objeto. El presente Ordenanza, tiene por objeto establecer el régimen sancionador administrativo aplicable a las sociedades cooperativas y sus directivos, funcionarios y empleados, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 155-17, la Norma del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), del año 2017, Núm. 01-

**ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVAS
APLICADA AL SECTOR COOPERATIVO**

17, y demás resoluciones y ordenanzas aplicables al sector cooperativo en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva. Abarca también los incumplimientos, fraudes y acciones contrarias a la ley generadas por las fiscalizaciones a las asociaciones cooperativas que puedan implicar una infracción precedente o determinante de lavado de dinero, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11, Art. 2 de la Ley 155-17. Asimismo, regula el procedimiento para la imposición de dichas sanciones.

Artículo 2: Ámbito de Aplicación. Quedan sometidas a las disposiciones de esta ordenanza las siguientes entidades y personas físicas y jurídicas, en su calidad de sujetos obligados bajo la supervisión del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP):

- a) Las cooperativas de base o de primer grado.
- b) Las federaciones de cooperativas.
- c) La confederación de cooperativas.
- d) Los directivos, funcionarios, empleados y miembros de los consejos y comités de las entidades mencionadas, en la medida de su responsabilidad.

Artículo 3: Principios Rectores. El ejercicio de la potestad sancionadora por parte del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) se regirá por los principios consagrados en la Constitución de la República, la Ley núm. 107-13 y la Ley núm. 247-12. De manera enunciativa y no limitativa, se observarán los siguientes principios:

- **Principio de Legalidad y Tipicidad:** Nadie podrá ser sancionado por acciones u omisiones que no estén previstas como infracción por una norma con rango de ley anterior a su comisión.
- **Principio de Irretroactividad:** Serán aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos constitutivos de la infracción administrativa.
- **Principio de Debido Proceso:** Las actuaciones administrativas se realizarán con plena observancia de los derechos de defensa, a ser oído, a presentar pruebas y a recurrir las decisiones.
- **Principio de Proporcionalidad:** Las sanciones deberán ser proporcionales a la gravedad de la infracción cometida, considerando la naturaleza de los perjuicios causados, la intencionalidad y la reincidencia.
- **Principio Non Bis in Idem:** No se podrán imponer dos o más sanciones administrativas por los mismos hechos, siempre que exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.





**ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVAS
APLICADA AL SECTOR COOPERATIVO**

TÍTULO II – INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I - TIPIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES

Artículo 4- Clasificación de las infracciones. Las infracciones administrativas se clasifican en Leves, Graves y Muy Graves, de acuerdo con lo establecido en el Art. 68 de la Ley 155-17, atendiendo a su naturaleza, al riesgo que suponen para el sistema de prevención y a los intereses públicos protegidos:

Artículo 5- Infracciones administrativas muy graves. Constituyen infracciones administrativas muy graves las siguientes:

- a) El incumplimiento del deber de comunicación o reporte de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- b) El incumplimiento de la obligación de colaboración oportuna cuando exista requerimiento escrito de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y demás autoridades competentes;
- c) La resistencia u obstrucción a la labor inspectora o de supervisión, incluyendo el incumplimiento de entrega de información;
- d) La comisión de una nueva infracción grave cuando durante los cinco (5) años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado una sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones;
- e) El incumplimiento de la obligación de ejercer y mantener una medida de decomiso o medidas cautelares de los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, a requerimiento judicial o de autoridad competente, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones;
- f) El incumplimiento de la prohibición de ofrecer servicios, entregar fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas designadas por las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
- g) El incumplimiento de las medidas de congelamiento preventivo de bienes requerido por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptadas al efecto, según lo establecido en esta Ley;
- h) El incumplimiento de la obligación de adoptar, por parte del sujeto obligado, las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos

**ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVAS
APLICADA AL SECTOR COOPERATIVO**

o agentes que hayan realizado un reporte a la Autoridad Competente, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) o a los órganos de control interno;

i) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la presente Ley sobre liquidaciones y pagos;

j) El incumplimiento de obligaciones de identificación formal de clientes, titular real o beneficiario final de los bienes u operaciones, con el debido respaldo documental, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones;

k) El incumplimiento de realizar la debida diligencia a los clientes, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones;

l) El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas ampliadas de debida diligencia, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones;

m) El incumplimiento de la obligación de monitoreo continuo a la relación de negocios, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones;

n) El incumplimiento de la obligación de conservación de documentos y registros, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones;

o) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras recomendadas por el supervisor, que envuelvan los hechos contenidos en los literales de este artículo.



Artículo 6- Infracciones administrativas graves. Constituyen infracciones administrativas graves los incumplimientos siguientes:

a) El incumplimiento de la obligación de identificar los riesgos de cada cliente, operación, producto, servicio, mercado o jurisdicción, canal de comercialización conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.

b) El incumplimiento de la obligación del envío periódico de reportes establecidos en esta ley, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.

c) El incumplimiento de la obligación de designar un oficial de cumplimiento en las condiciones que define la presente Ley y sus reglamentaciones.

**ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVAS
APLICADA AL SECTOR COOPERATIVO**

- d) El incumplimiento de la obligación de establecer órganos adecuados de control interno y las unidades técnicas de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.
- e) El incumplimiento de la obligación de aprobar y mantener a disposición del supervisor un manual, debidamente actualizado, sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.
- f) El incumplimiento de la obligación de realizar una auditoría externa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- g) El incumplimiento de la obligación de contratar personal idóneo y realizar capacitación continua en prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.
- h) El incumplimiento de la obligación de aplicar las medidas de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo a las sucursales y filiales con participación mayoritaria situadas en el extranjero, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.
- i) El establecimiento o mantenimiento de relaciones de negocio o la ejecución de operaciones prohibidas de uso de efectivo para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- j) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras recomendadas por el supervisor, que envuelvan los hechos contenidos en los literales de este artículo.



Artículo 7- Infracciones leves. Constituyen infracciones administrativas leves:

- a) Presentar retrasos en la entrega de la información requerida por la Autoridad Competente, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.
- b) Presentar retrasos en la remisión de reportes establecidos en esta Ley, sus reglamentaciones y normativas sectoriales a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y demás Autoridades Competentes, cuando corresponda.
- c) Incumplir con lo establecido en las reglamentaciones y normativas sectoriales que se definan por cada regulador para la implementación de la presente Ley.

Artículo 8- Responsabilidad administrativa de los directivos. Las personas que ejerzan cargos de administración o dirección en los sujetos obligados sean unipersonales o colegiados, serán



**ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVAS
APLICADA AL SECTOR COOPERATIVO**

responsables de las infracciones imputables a las personas jurídicas donde ejerzan sus funciones, en adición a la responsabilidad que corresponda al sujeto obligado.

Artículo 9- Exigibilidad de la responsabilidad administrativa. La responsabilidad administrativa por infracción de la presente Ley será exigible aun cuando con posterioridad al incumplimiento el sujeto obligado hubiera cesado en su actividad o hubiera sido revocada su autorización administrativa para operar. En el caso de sociedades disueltas, los antiguos socios responderán solidariamente por las sanciones administrativas pecuniarias impuestas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad de los directivos, administradores o liquidadores.

**SECCIÓN II
SANCIONES**

Artículo 10- Sanciones administrativas en los casos en los que el sujeto obligado pertenezca al sector financiero. Se impondrán las sanciones siguientes:

a) Para las infracciones muy graves: Multa de seis millones novecientos sesenta y dos mil catorce pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$6,962,014.00) a trece millones novecientos veinticuatro mil veinticinco pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$13,924,025.00)

b) Para las infracciones graves: Multa de tres millones cuatrocientos ochenta y un mil ocho pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$3,481,008.00) a seis millones novecientos sesenta y dos mil doce pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$6,962,012.00).

c) Para las infracciones leves: Multa de un millón trescientos noventa y dos mil cuatrocientos dos pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,392,402.00) a tres millones cuatrocientos ochenta y un mil seis pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$3,481,006.00).

Artículo 11- Publicidad. Las sanciones administrativas impuestas por las autoridades competentes por violaciones a las disposiciones de la presente ley serán publicadas una vez adquieran firmeza.

Sanciones por responsabilidad administrativa a los Directivos: Sin menoscabo de las sanciones impuestas al sujeto obligado, se impondrán una o varias de las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo en un cargo de administración o dirección, sean responsables de la infracción administrativa muy grave:



**ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVAS
APLICADA AL SECTOR COOPERATIVO**

a) Multa a cada uno de ellos por un importe de seiscientos noventa y seis mil doscientos un mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$ 696,201.00) hasta cuatro millones ciento setenta y siete mil doscientos dos pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$ 4,177,207.00);

b) La separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en entidades de la misma naturaleza por un plazo máximo de diez (10) años.

Gradualidad de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a las siguientes circunstancias:

a) El monto de la operación o las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de las omisiones o actos constitutivos de la infracción.

b) La circunstancia de haber procedido o no a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.

c) Las sanciones firmes en vía administrativa por infracciones de distinto tipo impuestas al sujeto obligado en los últimos cinco (5) años con arreglo a esta Ley.

d) Que el infractor haya evitado que se tome conocimiento de la infracción, bien sea ocultando información o dilatando su entrega, dificultando las acciones de control o de cualquier otra forma.

e) Los daños o efectos negativos producidos por la infracción al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Párrafo I.- Con respecto a las sanciones a imponer a las personas físicas, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La conducta anterior del involucrado, en la entidad inculpada o en otra, en relación con las exigencias previstas en esta Ley.

2. El nivel de la representación que ostente la persona.

3. La circunstancia de haber ordenado que se proceda o no a la subsanación de la infracción por iniciativa propia.

Párrafo II.- Los montos de las multas establecidos en esta ley serán actualizados anualmente tomando en cuenta el índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Banco Central de

**ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVAS
APLICADA AL SECTOR COOPERATIVO**

la República Dominicana. Corresponderá a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) publicar y comunicar al Ministerio Público, al Poder Judicial y las demás autoridades competentes los montos actualizados.

Artículo 12: Sanción de Suspensión o Revocación. Conforme al Artículo 76 de la Ley 155-17, en los casos de sanciones muy graves o de reincidencia, el IDECOOP podrá recomendar al Poder Ejecutivo la suspensión o revocación del decreto de incorporación que autoriza a la cooperativa para operar.

Artículo 13: Sanciones a Directivos y Empleados. Sin perjuicio de la sanción impuesta a la cooperativa, y conforme al Artículo 78 de la Ley 155-17, los miembros del Consejo de Administración, directivos o gerentes que sean encontrados responsables de la comisión de una infracción muy grave, podrán ser sancionados con:

- a) Multa a cada uno por un importe desde seiscientos noventa y seis mil doscientos un peso dominicano (RD\$696,201.00) hasta cuatro millones ciento setenta y siete mil doscientos siete de pesos dominicanos (RD\$4,177,207.00).
- b) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en entidades del sector cooperativo por un plazo de hasta diez (10) años.
- c) En cuanto a las Federaciones y Confederaciones, serán pasivas de sanciones pecuniaria de acuerdo con las infracciones que se les observadas por el incumplimiento de los Art. 3, 4 y 9 por participar, facilitar, encubrir o permitir conscientemente el uso de fondos provenientes de actividades ilícitas a través de sus canales o programas.



Párrafo: El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), en el atributo de sus facultades como Autoridad Competente de las sociedades cooperativas, impondrá mediante resolución del Consejo de Directores, la disposición de Inhabilitaciones temporales o permanentes, para desempeñar las funciones de directivos, funcionarios, colaboradores, asesores y contrataciones a las entidades pertenecientes al sector cooperativo y remitirá cuando sea necesario las advertencias correspondientes, a los demás sectores financieros y no financieros de personas físicas o jurídicas que lesionen o mal usen los recursos, conocimientos y asesoramientos que vayan en consonancia con infracciones debidamente observadas y manejadas en esta institución. Asumiendo de forma responsable su rol de ente regulador.

Artículo 14: Criterios para la Graduación de las Sanciones. Para determinar el monto de la multa y la aplicación de otras sanciones, el IDECOOP considerará los siguientes criterios:

- a) La naturaleza y entidad de la infracción.
- b) El grado de riesgo ocasionado.



**ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVAS
APLICADA AL SECTOR COOPERATIVO**

-
- c) La intencionalidad o negligencia del infractor.
 - d) La reincidencia en la comisión de infracciones.
 - e) El volumen de negocios o el nivel de activos de la cooperativa.
 - f) La adopción de medidas para corregir la infracción y mitigar sus efectos.
 - g) La colaboración activa con el IDECOOP durante la investigación.

Artículo 15: Publicidad de las Sanciones. Las sanciones administrativas firmes impuestas por sanciones graves y muy graves serán publicadas en el portal web del IDECOOP y comunicadas a las federaciones y confederaciones a las que pertenezca la cooperativa sancionada, una vez que la decisión haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada en sede administrativa.

TÍTULO III - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO I - FASES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 16: Órgano Instructor. El Departamento Jurídico del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) actuará como órgano instructor del procedimiento sancionador. Será responsable de investigar los hechos, solicitar informes, practicar investigaciones extra-situ o in-situ, recabar pruebas y formular la propuesta de resolución, garantizando la separación entre la fase instructora y la decisoria.

Artículo 17: Inicio del Procedimiento. El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

- a) De oficio: Por iniciativa propia del IDECOOP, como resultado de una inspección, supervisión extra-situ o in-situ, una fiscalización o por cualquier otro medio que ofrezca indicios de una posible infracción.
- b) Por denuncia: Como consecuencia de una denuncia presentada por un tercero debidamente identificado y que se haya constatado mediante supervisión o fiscalización la posible infracción del sujeto obligado.
- c) Por comunicación de otras autoridades: Por requerimiento de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) u otra autoridad competente.

Artículo 18: Actuaciones Previas. Con anterioridad al inicio formal del procedimiento, el órgano instructor podrá realizar actuaciones previas para determinar, con carácter preliminar, si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. Estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos, la identificación de la persona o

**ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVAS
APLICADA AL SECTOR COOPERATIVO**

personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes del hecho observado en la sociedad cooperativa.

Artículo 19: Notificación de Inicio. El acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará al presunto infractor (sociedad cooperativa o persona física o jurídica), indicando:

- a) Los hechos que se le imputan.
- b) La infracción que tales hechos pudieran constituir y las sanciones que pudieran imponerse.
- c) La identidad del instructor y la autoridad competente para imponer la sanción.
- d) El derecho a formular alegaciones y a proponer pruebas, indicando el plazo para ello.

Artículo 20: Alegaciones y Período de Prueba. La sociedad cooperativa o presunto infractor dispondrán de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del inicio del procedimiento, para presentar las alegaciones, documentos e informaciones que estime convenientes y proponer las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Artículo 21: Práctica de la Prueba. El órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta (30) días hábiles ni inferior a diez (10), a fin de que puedan practicarse cuantas pruebas juzgue pertinentes. El instructor podrá rechazar, mediante resolución motivada, las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias.

Artículo 22: Propuesta de Resolución. Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de decisión en la que se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados, su calificación jurídica, la infracción que constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga imponer.

MP

CAPÍTULO II - FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 23: Resolución. La Presidencia del IDECOOP, será la instancia competente para dictar el acto administrativo que pongan fin al procedimiento sancionador. La resolución deberá ser motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

Contendrá los elementos previstos en el artículo anterior, la valoración de las pruebas practicadas y la sanción impuesta, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.



**ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVAS
APLICADA AL SECTOR COOPERATIVO**

Artículo 24: Notificación de la Resolución. El acto administrativo se notificará al interesado con el texto íntegro de la misma, vía alguacil, con indicación de los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

TÍTULO III - DE LOS RECURSOS

Artículo 25: Recursos Administrativos. Contra los actos administrativos que impongan sanciones, los interesados podrán interponer los recursos administrativos previstos en la Ley núm. 107-13, en los plazos y formas que esta establece:

- a) Recurso de Reconsideración: Ante el mismo Consejo de Directores del IDECOOP.
- b) Recurso Jerárquico: El ente regulador podrá ejercer los recursos administrativos que entienda de lugar.

Artículo 26: Vía Jurisdiccional. Agotada la vía administrativa, los actos administrativos sancionadores podrán ser impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con la Ley núm. 13-07.

TÍTULO IV - EJECUCIÓN Y REGISTRO DE SANCIONES

Artículo 27: Ejecución de las Sanciones. Las sanciones pecuniarias deberán ser pagadas en un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la firmeza de la resolución.

En caso de impago, se procederá a su cobro, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 28: Sobre el recaudo de las sanciones captadas y la distribución de estas: El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), con los recaudos recibidos de las sanciones impuestas a sus supervisados:

1. Dotará de recursos tecnológicos y técnicos al instituto para que su monitoreo, supervisión, vigilancia y fiscalización se realicen con la mayor eficiencia y adaptadas a los tiempos actuales, donde la transparencia y las mejores prácticas juegan un papel determinante en la ley.
2. Aumentará las supervisiones y fiscalizaciones a las sociedades cooperativas, con un Enfoque Basado en Riesgos, reforzando el cumplimiento de las leyes y normativas a su cumplimiento.



**ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVAS
APLICADA AL SECTOR COOPERATIVO**

Artículo 29: Registro de Sanciones. El IDECOOP llevará un registro interno de las sanciones impuestas, a los fines de controlar la reincidencia y para fines estadísticos y de supervisión.

TÍTULO V - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30: Actualización de Montos. Los montos de las sanciones establecidas en este Reglamento serán actualizados conforme la promulgación de los actos administrativos emitidos por el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CONCLAFIT) y será ratificada por el Consejo de Directores del IDECOOP. El mismo de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 31: Entrada en Vigor. La presente ordenanza entrará en vigor desde el momento de su publicación en el portal de nuestra institución.

Artículo 32: Se Deroga. La Ordenanza 02-2020, que Establece el Procedimiento Sancionador por Incumplimiento de la Ley 155-17, Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a los Sujetos Obligados bajo la regulación, supervisión y fiscalización del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).


LICDA. MARITZA LOPEZ DE ORTIZ
Presidente Administradora





**ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACION DE ARMAS DE DESTRUCCION MASIVAS
APLICADA AL SECTOR COOPERATIVO**

Referencias

- a) Constitución de la República Dominicana.
- b) Ley 13-07 del Tribunal Superior Administrativo.
- c) Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
- d) Norma núm. 01-17 del IDECOOP sobre el régimen de prevención del lavado de activos.
- e) Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.
- f) Resolución del CONCLAFIT 01-2024 – Indexación de multas y sanciones.